



USO OFICIAL

AUTOS Y VISTOS: En San Salvador de Jujuy, ocho de abril de dos mil trece, los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, doctores René Vicente Casas, Federico Santiago Díaz y Fátima Ruiz López, que presidió el debate, redactan los fundamentos de la sentencia dictada en la **causa n° 66/12** seguida a: [REDACTED] -

boliviano, nacido el veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y tres en Pocuata, Potosí, República de Bolivia, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] soltero, instruido, artesano, dijo vivir en calle 14 de abril s/n de Pocuata, Potosí, titular del documento nacional de identidad para extranjeros n° [REDACTED]

Intervienen en el proceso el Fiscal General, doctor Francisco Santiago Snopék y las defensoras doctoras María Elena Esper y María Elsa Medina.

RESULTA:

En el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fojas 129/130 el agente fiscal imputó a [REDACTED] que:

"...el día 22-11-11, aproximadamente a hs. 11:00, cuando personal del Puesto de Control "la Garita", dependiente del Escuadrón 21 "La Quiaca" de Gendarmería Nacional, realizaba un control aduanero migratorio... del colectivo de la Empresa "Balut", dominio colocado FFN-306, interno 312, procedente de La Quiaca con destino final a la ciudad de Salta...una pasajera de sexo femenino...exhibió una CIBol N° [REDACTED] a nombre de [REDACTED] constatando el personal preventor que la fotografía estampada en la mencionada cédula no

coincidía con quien la presentó, por lo que se le requirieron sus datos filiatorios a lo que no pudo responder con precisión, acercándose una persona de sexo masculino, identificado luego como [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó que la mujer viajaba con él y que era su pareja. Posteriormente se le preguntó a la referida mujer si la cédula que poseía correspondía con sus datos filiatorios, respondiendo en forma negativa, manifestando que la persona que viajaba con ella se la había dado para poder viajar, no portando su verdadera cédula de identidad y aclarando que se llamaba [REDACTED], de 17 años de edad, que no conocía al hombre que viajaba con ella, que solo sabía que se llamaba [REDACTED], que lo conoció en Potosí y que la estaba llevando a Jujuy para trabajar, sin saber con exactitud a donde se dirigen ni en qué trabajaría, refiriendo que los pasajes para el viaje los había comprado [REDACTED] constatándose posteriormente que el nombrado portaba ambos pasajes de la empresa de ómnibus.

Luego de ello, se le preguntó a [REDACTED] si conocía a la mujer, manifestando que era su concubina, que se llamaba [REDACTED] de 23 años y que se dirigen a Jujuy para trabajar, contradiciéndose en cuanto al tiempo del concubinato. Posteriormente se procedió a la requisa del bolso perteneciente a [REDACTED] estableciendo que en su interior se encontraban elementos personales y prendas de vestir femeninas, pertenecientes a la mujer que viajaba con él. Por lo que se procedió a la detención de [REDACTED]

Posteriormente, durante el desarrollo de las actuaciones preliminares, y en oportunidad de encontrarse la menor [REDACTED] [REDACTED] alojada en el Hogar "Divino Niño", fue asistida en el Centro Integral de la Niñez, Adolescencia y Familia (CAINAF), dependiente de la Secretaría de la Niñez de la provincia de Jujuy, con asiento en la ciudad de La Quiaca, donde manifestó que sus padres se dedican al cuidado de ovejas y llamas y a la cosecha de diferentes verduras, comentando que se encontraba trabajando de niñera en Bolivia y no ganaba lo suficiente para mantenerse, conociendo al señor [REDACTED] quien le ofreció ir a San Salvador de Jujuy a trabajar en la confección de sombreros a lo que accedió por necesidad económica (fs. 30/31).-

Posteriormente se hizo entrega de la menor al Cónsul de Bolivia con asiento en la ciudad de La Quiaca (fs. 35)".

Hechos calificados por el agente fiscal como: trata de personas menores de edad por el que debía responder

en carácter de autor -artículo 145 ter del Código Penal, ley 26.364-.

El fiscal general, doctor Francisco Santiago Snopek, coincidió con el requerimiento fiscal y por las razones que expuso solicitó que se condenara a [REDACTED] a cinco años de prisión, inhabilitación especial por el tiempo que durara la condena y costas por ser autor de captación y transporte de una menor de edad, en los términos del artículo 145 ter, ley 26.364.

Por su parte, la defensora particular doctora Esper, por los argumentos que esgrimió, solicitó la absolución de su asistido por el beneficio de la duda.

Y CONSIDERANDO:

La jueza Fátima Ruiz López dijo:

Primero:

la materialidad.

Tengo por acreditado que el veintidós de noviembre de dos mil once, cerca de las once, [REDACTED] trasladaba ilegalmente de Bolivia a la Argentina a la ciudadana boliviana [REDACTED] a quien había captado en Potosí con fines de explotación laboral. Aprovechándose de su situación de vulnerabilidad la convenció de aceptar un empleo en Jujuy a donde la trajo. En el control migratorio de Tres Cruces la joven persuadida por el imputado, simuló otra identidad y exhibió una cédula boliviana y un permiso de residencia ajenos, que el imputado le había dado a ese fin.

Este hecho se acredita con el ingreso de [REDACTED] con la damnificada a la Argentina por el puente internacional de La Quiaca, donde con ella tomó el ómnibus de

USO OFICIAL

la empresa "Balut" -interno 312, dominio FFN 306-. En "La Garita" ubicada sobre la ruta nacional nº 9 a la altura de Tres Cruces dónde personal de Gendarmería Nacional en un control rutinario constató que la víctima mentía sobre su identidad presentando una cédula de identidad boliviana ajena. Luego ella se rectificó y dijo que se la había facilitado el imputado con el que no tenía ningún vínculo, ya que apenas lo conocía porque iba a darle trabajo. Por su lado, en esa oportunidad, [REDACTED] aseguraba a los gendarmes que la joven era su concubina, por eso llevaba consigo ambos pasajes, ropa y elementos personales de la damnificada.

Acreditan la materialidad de este hecho:

1) El acta circunstanciada de procedimiento de fojas 11/12, suscripta por los testigos [REDACTED] y [REDACTED] -quienes en el debate la ratificaron y reconocieron sus firmas-.

Allí consta que el veintidós de noviembre de dos mil once cerca del mediodía, en un control migratorio sobre la ruta nacional nº 9 -en Tres Cruces, Humahuaca- personal de Gendarmería Nacional controló a los pasajeros del colectivo de la empresa Balut -dominio FFN-306, interno 312, procedente de La Quiaca con destino a la ciudad de Salta-.

En esa ocasión advirtieron que la cédula de identidad boliviana nº [REDACTED] que enseñaba la damnificada, a nombre de [REDACTED] no le pertenecía, ya que la foto no concordaba con ella. Por eso le preguntaron de nuevo cuál era su identidad y "no pudo responder con precisión", interviniendo [REDACTED] que les informó que ella era su pareja con la que convivía desde bastante tiempo atrás y que venían a Jujuy para trabajar.

Después la damnificada afirmó que la cédula no era suya, que el señor se la entregó "para poder viajar", pero que de él "solo sabe que se llama [REDACTED] que lo conoció en

Potosí y que la estaba llevando a Jujuy... para trabajar... no sabía con exactitud a donde se dirigían ni en que trabajaría" y que él compró los pasajes.

Los gendarmes revisaron a [REDACTED] y de un bolso verde le secuestraron "elementos personales y prendas de vestir femeninas... que eran de la ciudadana que viajaba con él". Luego lo detuvieron.

2) El informe del Centro de Atención Integral a la Niñez, Adolescencia y Familia (CAINAF) de fojas 30/31, suscripto por el licenciado Cristian David Quiroga, donde consta que el veintitrés de noviembre de dos mil once se entrevistó con la damnificada en el refugio "Divino Niño". En esa ocasión [REDACTED] le contó que "no tiene carnet de identidad porque... lo tienen los padres", que ellos se dedican "al criado de ovejas, llamas y a la cosecha de diferentes verduras" y que ella trabajaba de "niñera en Uyuni... **no ganaba lo suficiente para mantenerse, es donde conoce al señor [REDACTED] quien le ofrece ir a San Salvador de Jujuy a trabajar en la confección de sombreros... accede por la necesidad económica** y se vienen por la ciudad de Villazón, Bolivia, cruzando frontera y dirigiéndose a la ciudad de San Salvador de Jujuy".

3) Las actas de detención y de derecho a designar abogado defensor de fojas 13 y 14, respectivamente, suscriptas por los testigos [REDACTED] y [REDACTED] donde consta que ese día se detuvo a [REDACTED] y se le hicieron saber sus derechos y garantías.

4) Los elementos secuestrados:

* Cédula de identidad boliviana n° [REDACTED] a

nombre de [REDACTED]

* Disposición de la Dirección Nacional de Migraciones para residencia temporaria a nombre de [REDACTED] del trece de noviembre de dos mil ocho.

* teléfono celular Nokia IMEI n° [REDACTED] de [REDACTED] y

* boletos de la empresa "Balut" -asientos 9 y 10- con destino a Tilcara, que llevaba el imputado.

5) Los informes migratorios de fojas 38 y 42, concluyeron que [REDACTED] "no registra movimientos migratorios por el Paso Puente Internacional La Quiaca".

6) El plano del lugar donde se realizó el procedimiento y se detuvo al imputado, de foja 45.

7) Las actas y constancias de fojas 19, 20, 21, 22 y 23, donde consta que el veintidós de noviembre de dos mil once, personal de gendarmería leyó al imputado sus derechos, disposiciones sobre relaciones y asistencia consular.

También consta que al día siguiente personal del consulado boliviano se entrevistó con [REDACTED] y con la víctima [REDACTED] -fojas 33/34-.

La materialidad del delito está plenamente probada, no existe déficit en su configuración.

Segundo:

la responsabilidad.

Asimismo, se encuentra probado que [REDACTED] es autor penalmente responsable del delito acreditado, conforme a la prueba incorporada al debate.

Así lo acreditan los testimonios de:

1) El gendarme **Luis Alfredo Villordo**, en el debate recordó que "el control fue en Tres Cruces... el señor venia en un colectivo... les llamó la atención que el señor estaba nervioso, iba con una menor (que) exhibe una CiBol... **la foto no coincidía con la menor... la cédula que presentó era falsa... el hombre decía que la cedula era de la menor**". Agregó



que "la chica era menor de edad a simple vista... le preguntamos con quien iba y no quería responder, luego respondió que iba con el señor [REDACTED] y que iba trabajar a Buenos Aires... el hombre decía que era pareja de la chica de la foto de la cédula, pero la foto de la cédula no coincidía con la criatura, la chica se quedó callada, posteriormente **la chica dijo que la cédula se la dio el hombre para poder pasar. Los pasajes y documentación los llevaba el señor**".

2) **Carlos Gabriel López**, gendarme, dijo que "viajaba en un colectivo con una menor de edad... se hizo el control y surgió que el señor [REDACTED] viajaba con una persona de sexo femenino y **controlando la documentación se determinó que estaban frente a tráfico de menores... vi a la menor, conversé con ella y parecía menor de edad**".

3) **Cristian David Quiroga**, psicólogo del C.A.I.N.A.F, en el debate contó que el veintitrés de noviembre de dos mil once se entrevistó con la víctima [REDACTED] "la chica estaba asustada y no quería hablar, estaba con miedo, me dijo que tenía diecisiete años... agachaba la cabeza... se quería volver a Potosí... **habló de la situación económica que pasaba en Bolivia**, donde trabajaba de niñera y **no le alcanzaba... se vio con la necesidad de venir a la Argentina**". Agregó que "...la chica me dijo que venía a Jujuy a trabajar, [REDACTED] **le ofreció trabajar en la confección de sombreros y no sabía cuanto iba a ganar**, la chica me dijo ... que [REDACTED] **le ofreció eso, no era claro quién sería el patrón**".

4) [REDACTED], chofer del colectivo en el que viajaban el imputado y la víctima, dijo que "los gendarmes interrogaron a la chica... la controlan a la chica primero y allí empieza la duda... me llaman como testigo, le preguntaron si

era ella y dijo que no era ella, **se contradijo con la edad, ella estaba nerviosa...** No hubo presión de los gendarmes. Se comportaban con un buen procedimiento en el interrogatorio... **el hombre (██████████)...** manifestó que era su concubina y ella dijo lo contrario... ella se contradijo varias veces con la edad y de que lo conocía, la documentación presentada no concordaba con la chica... no tenían trato, entre ellos como de conocerse... la chica era tímida, temerosa y estaba asustada, se la veía a simple vista, menor de edad". Agregó que **"el hombre le dio los documentos para poder viajar...** la chica dijo que lo conoció en Potosí y que la estaba llevando a Jujuy... la llevaba a trabajar en el tema de telas... ella lo manifestó".

5) ██████████ testigo del procedimiento, en el debate contó que "estaba viajando en colectivo... un gendarme subió y me pidió que baje porque buscaban un testigo... El gendarme anotaba y me decía que me acuerde, me decía que el hombre que estaba ahí decía que era su señora, después que no era su señora... la chica no decía nada, no la escuché en ningún momento, era joven".

6) ██████████ en el debate contó que "██████████ me alquilaba la casa de Volcán... Se fue sin decir nada y después la mujer igual... dijeron que hacía sombreros artesanales con lana de oveja, que los hacían en la casa... Ellos me comentaban que trabajaban, alquilaban dos habitaciones una en el fondo para el trabajo... ██████████ y la mujer a veces viajaban por que los veía en la terminal".

El plexo de cargo es categórico: no tiene fisura. Las pruebas testimonial y documental demuestran que el imputado es el responsable del hecho ilícito acreditado.

Son elocuentes las declaraciones de los que participaron del procedimiento de detención del imputado, del secuestro de la documentación y de los efectos personales de la

víctima.

Los gendarmes supieron por ella que en su país había sido captada por el imputado que le compró el pasaje y la trasladaba a su cargo bajo la promesa de que iba a conseguirle un trabajo mejor del que tenía en Potosí. No obstante, [REDACTED] no le aclaró ninguna especificidad laboral que garantizara la concreción de ese trabajo: el lugar, su función, el sueldo, las mejores condiciones laborales prometidas, ni siquiera quien iba a ser el dador del empleo.

El psicólogo Quiroga del CAINAF, que atendió a la víctima luego del procedimiento, coincidió con la prevención en las circunstancias relatadas en el control de gendarmería y en que era evidente la situación de vulnerabilidad de la joven. En la audiencia indicó que *"la chica estaba asustada y no quería hablar estaba con miedo, me dijo que tenía 17 años, mucho no hablaba y agachaba la cabeza..."*.

Al igual que en las declaraciones citadas, los testigos de actuación, fueron contestes con aquella versión, sin diferencias que pusieran en crisis las circunstancias descriptas. Todos los testimonios fueron claros entre sí y, en lo esencial, precisos y concordantes.

En el debate quedó demostrado que el imputado [REDACTED] en Potosí -República de Bolivia- se aprovechó de la ingenuidad y las necesidades económicas de la damnificada, captó su voluntad con promesas engañosas para convencerla de viajar a la Argentina con el ardid de tener un buen trabajo para ella. Consiguió trasladarla hasta Villazón, la preparó para el caso de tener que identificarse en el trayecto y le entregó una cédula de identidad boliviana -perteneciente a la mujer con la que vivía en Volcán- para conseguir cruzar la frontera y circular

en Argentina.

Los informes migratorios de fojas 38 y 42 concluyen que Huerta Gaspar eludió los controles migratorios, cruzó la frontera ilegalmente con la joven, con quien fue hasta La Quiaca, donde tomaron un colectivo hacia Tilcara.

En Tres Cruces, a pocos kilómetros de subir, personal de gendarmería constató la situación descripta: verificó que la documentación exhibida por la joven no le pertenecía; que ella no conocía al imputado y que sus efectos personales, pasaje y ropa estaban en poder de éste.

A la joven le preguntaron sus datos en el control migratorio que detuvo el ómnibus. Momento en que espontáneamente Huerta Gaspar intervino tratando de convencer a los gendarmes de que ella era mayor de edad y que los unía una relación de concubinato.

Sin embargo, la joven boliviana no sostuvo las mentiras del imputado, negó la coartada del incuso: aceptó que el documento de identidad no era de ella, dio otro nombre que dijo que era el verdadero -Filomena Condorí Herrera-, contándoles cómo había sido captada por el imputado y trasladada a la Argentina.

La presión ejercida por Huerta Gaspar sobre la joven para que usara la cédula falsa al identificarse originó nerviosismo en la víctima: la intranquilidad y el temor demostrado ante las autoridades, los testigos y el psicólogo con el que habló después. La captación sufrida fue lo que la determinó a dar una identidad falsa para que no quedara al descubierto la treta urdida por su captor. En definitiva, ella no tenía conciencia de que su consentimiento para el traslado ilegal partía de un error que no le era imputable al haber padecido una captación ilícita por acción del acusado.

En el debate **Huerta Gaspar** negó su participación en los hechos: afirmó ser un inocente hombre de

bien. Pero, su alegación no fue creíble porque no aportó ninguna explicación plausible a su intervención en las conductas acreditadas lo que me libera de realizar mayores consideraciones.

El plexo probatorio demuestra que el imputado conocía los controles migratorios y las dificultades para sortearlos sin documentación legal. Por eso tramó el modo de facilitar el traslado de la damnificada: darle el documento de identidad de su concubina para que lo usara si surgía la necesidad de identificarse. Uso que le proporcionaría cobertura para demostrar que tenía permiso de residencia en el país y eludir de esa forma el control migratorio.

La sugerencia de la defensa de que la gendarmería forzó y maltrató a la damnificada para que diera una versión contra el imputado no se sostiene en la prueba.

La intervención inmediata del Centro de Atención Integral a la Niñez, Adolescencia y Familia -a través del psicólogo Quiroga-, sin relación con el personal de la prevención descarta esa posibilidad. El contacto con los gendarmes, tal como lo señaló el testigo [REDACTED] fue al sólo efecto de la investigación origen de la causa. Este testigo aseguró que fue un "buen procedimiento", sin presiones: los gendarmes querían saber de dónde venía la joven, luego de verificar el uso del documento ajeno por la foto que lo demostraba.

En aras de probar el supuesto maltrato de los gendarmes poco aporta que se observase a la joven impactada: atemorizada y con ganas de volver a su casa. Esa reacción parece más compatible con la desazón de haber aceptado el viaje con un extraño que la había puesto en semejante escenario, que con algún destrato de la autoridad de control.

Pese a que el desagradable momento que vivía fuera consecuencia de su consentimiento viciado por la captación sufrida por acción de [REDACTED], ella no lo pudo comprender, justamente por su situación de vulnerabilidad: se sentía de algún modo partícipe de un acto reprochable para la ley. Al ver como la conducta del imputado la había comprometido tuvo el justificado anhelo de volver a su casa, lejos ya de creer que este traslado era la oportunidad de tener una vida mejor.

El psicólogo Quiroga indicó que ella: *"estaba asustada por la situación de ver muchos gendarmes y el movimiento, se quería volver a Potosí, por que estaba asustada"*. Declaración de la que no infiere que los gendarmes fueron violentos, intimidaran o coaccionaran a la joven.

Nótese que de existir el complot de los gendarmes contra [REDACTED] faltaría el motivo. ¿Qué razón los movería a inventar un contexto delictivo contra él? No obstante, si hubiera motivo no es concebible que en un tramo del complot [REDACTED] fuera cómplice por la entrega de los documentos a la víctima.

Estas disquisiciones tienen la única finalidad de contestar la objeción de la defensa porque no hay duda de que el imputado dio a la joven la cédula de su concubina y no se vislumbra tampoco que los gendarmes hubieran cometido una acción persecutoria contra aquél. La pretensión de la defensa no se sostiene en la prueba.

El temor demostrado por la víctima es compatible con la situación en la que se vio inmersa, después de ser obligada a mentir sobre su identidad y vínculo con [REDACTED] por indicación de él.

[REDACTED] es autor penalmente responsable del delito cuya materialidad se probó, comprendió la criminalidad de sus actos y dirigió sus acciones con libertad.



Es culpable.

Tercero:

el encuadre legal.

El fiscal calificó el hecho, como captación y transporte desde el exterior del país a persona menor de dieciocho años, con fines de explotación, en los términos del artículo 145 ter del Código Penal-.

La calificación legal escogida por el fiscal encuentra un escollo: la edad de la damnificada no se encuentra acreditada legalmente. La figura exige que la víctima del delito sea una persona menor de edad, circunstancia que no se acreditó fehacientemente en el debate.

Aclaro que no siempre es necesario un documento para establecer si una persona es menor de edad, porque la edad también se puede determinar por peritaje médico. De otro modo, por ser indocumentada una franja de la población estaría desprotegida por la ley. En este sentido, no se trata de la minoridad de un bebé o niño pequeño que sería incuestionable a simple vista. Como la duda reside en la eventual minoridad de una joven que rondaría la mayoría de edad, la falta de acreditación no puede jugar contra el imputado.

El ministerio público tuvo posibilidad de averiguar la edad por otras vías, como la verificación médica. A todo evento recuérdese que el tipo penal no exige contar con un documento de identidad que avale la minoridad. En este caso, la víctima dijo tener diecisiete años, pero su afirmación genera alguna duda porque fue en el contexto del ir y venir con sus datos filiatorios, diciendo varias edades según los testigos. Frente a esas contradicciones, decirse menor pudo ser una

manera de intentar que la llevaran rápido a su país, como después ocurrió.

En realidad, tiendo a creer que su nombre y edad son verdaderos. Pero, a los fines de la agravante de la figura imputada al incuso, encuentro serios obstáculos para dar por acreditada legalmente esa minoridad. La joven aseguró contar con documento de identidad, cuya tenencia atribuyó a sus padres. Es decir, que la acusación pudo intentar acreditar si esa identidad nominal y con número de CiBol existía en Bolivia y cuáles eran los datos de filiación completos.

La falta del registro fehaciente de esos datos en la entrega de la presunta menor por parte de las autoridades argentinas y bolivianas en el momento de la devolución de la joven a su país es una carencia administrativa que no puede pesar sobre el justiciable. La ausencia de cooperación de Bolivia con el pedido del tribunal de convocar a la damnificada como testigo al debate tampoco debe jugar contra el procesado que no es responsable de la falta de colaboración de las autoridades de ese país en esta audiencia de juicio.

Por otra parte, cabe reflexionar que si es cierto que la joven no tenía el documento de identidad consigo y su edad era de diecisiete años, bien pudo el imputado no darse cuenta que era menor de dieciocho años. La agravante requiere el dolo específico de captar y/o trasladar a una menor de edad. La negligencia por ausencia de constatación de la edad de la víctima no alcanza para aplicar la figura agravada del delito de trata. Sí, la ausencia de esa constatación y la indiferencia ante la posibilidad de que se tratara de una menor es un agravante del delito para tener en cuenta en la determinación del monto de pena a imponer.

Con esta salvedad, entiendo que la conducta desplegada por [REDACTED] encuadra en el delito de captar y trasladar a una persona mayor de edad desde el

exterior del país aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la víctima, con fines de explotación, conforme al artículo 145 bis de la ley 26.364 -trata de personas-.

Ante la duda, debe presumirse que la joven era mayor de edad. Por el contrario, de lo que no hay duda es del estado de vulnerabilidad que sufría: por las carencias económicas de su familia que la llevaron a aceptar un subempleo en Potosí y por la ingenuidad característica de su juventud, contexto educacional y cultural que no le permitió comprender las irregularidades que supuso admitir la propuesta laboral confusa del acusado.

Al ingresar a este país se enfatizó la vulnerabilidad de la víctima: que pasó a ser inmigrante ilegal, con su identidad suprimida por iniciativa de su captor que le dio el documento ajeno. Acentuaba esa dependencia de él que tuviera en su poder su pasaje y demás pertenencias.

En cuanto a los fines de explotación, que exige el encuadre legal, no hay ningún reparo porque es la única respuesta plausible a la acción del imputado. Que los fines de explotación fueran laborales es un aserto que se admite en beneficio del imputado, ya que esa es la versión de la víctima, aunque no se puede descartar que fueran otros los fines.

Es así no porque esté acreditado que efectivamente el imputado iba a dar empleo a la joven -en su presunta actividad de elaboración de sombreros- sino porque esa presunción es la menos perjudicial para él y no hay pruebas de algún destino más pernicioso para la damnificada.

No obstante, dentro del marco estrictamente laboral, en esa supuesta convocatoria para un trabajo no había el más mínimo respeto a protección laboral alguna. El traslado

ilegal de la joven la situaba en una desigualdad rayana con la servidumbre: carecía de identidad, volviéndose un ser invisible para la ley argentina; no tenía forma de ejercer ningún derecho laboral; no podía exigir condiciones salariales, de descanso, previsionales, de salud u otro derecho del que según la ley debe gozar todo habitante de este país. Cualquier actividad laboral que hiciera la víctima en ese contexto se acercaba a la servidumbre o a la esclavitud, dependiendo exclusivamente de la eventual bonhomía del futuro patrón. Posición de desventaja vedada en nuestro país, donde el ejercicio de los derechos laborales no son aleatorios o garantidos por sentimientos o concesiones del dador de trabajo.

En la descripción de los hechos probados ya se demostró que la joven fue captada por el acusado con promesas de obtener un mejor trabajo, porque el que tenía no le alcanzaba para la subsistencia.

Sin duda, en la captación, hay un sujeto activo y uno pasivo. Respecto al pasivo, es evidente, la joven víctima cumplió perfectamente ese rol: proveniente de una cultura campesina; con serias carencias materiales; sufriendo la frustración de un subempleo; la falta de perspectivas para superar la situación en que se hallaba; la ingenuidad característica de su juventud, su entorno cultural y las desiguales habilidades discursivas frente a un interlocutor muy mayor respecto de ella, acostumbrado a traslados internacionales -como su historial migratorio demostró-.

Dentro del perfil descrito, es evidente que la joven además de estar en una grave situación de minusvalía que la tornaba seriamente vulnerable, era fácil de captar para un interlocutor medianamente hábil. No fueron necesarias dotes excepcionales para aprovecharse de la víctima que no contaba con los recursos necesarios para desentrañar dentro de la propuesta la situación desventajosa que la dejaba al arbitrio de

su captor.

En cuanto al sujeto activo de la captación, es evidente que el acusado tenía todas las herramientas personales e intelectuales para cumplir ese rol: obtener el consentimiento de la víctima y sin forzarla lograr pasar la frontera con ella, conseguir que usara la identidad falsa y que lo acompañara a una incierta actividad laboral, sin garantía ni la más mínima información de quién iba a darle el trabajo, dónde y bajo qué condiciones.

No se infiere sólo por los resultados que el imputado contaba con la capacidad indispensable para ese rol. Destaco que la joven fue descubierta en Argentina, sin ingreso migratorio, dando una identidad falsa y en un estado de desasosiego sólo compatible al comprender el estado de vulnerabilidad en que estaba sumida, que fue aprovechada por [REDACTED] -quien la captó seduciéndola con la posibilidad de una mejora económica-.

Las condiciones personales del incuso, que surgen de la causa, y las mostradas en la audiencia, son compatibles con la actividad delictiva desplegada. Así, buscó tomar contacto con una joven a todas luces vulnerable para entusiasmarla en un proyecto laboral difuso, a muchos quilómetros de distancia y sin darle mayores explicaciones. Que en la audiencia juró ser una persona de bien, de trabajo, ajeno a la acusación.

Sin azoro visible, el imputado con una actitud de negación de lo obvio, no ensayó justificación alguna cuando habló después de un extenso debate en que se oyó a muchos testigos que lo vieron, tanto en sus actuación corporal al encarar a los gendarmes alegando que la víctima era su mujer

como en el despliegue de evidentes mentiras respecto a que el nombre y edad de la chica eran los registrados en la cédula, que vivían juntos hacía mucho -aunque luego se rectificó a meses y después a días.

La capacidad demostrada ante un auditorio poco fácil -como es una audiencia de juicio, enfrentado al acusador público, ante los jueces, observado por el público- evidenció seguridad de sobra para asumir una empresa de menor riesgo que ese, como supuso el encantamiento a una señorita con menor experiencia que este auditorio.

El aplomo del acusado fue evidente, dijo lo justo, usó frases de impacto emocional, miró de frente y ni se turbó ensayando alguna versión que desdibujara la imagen dejada por los testigos, que en nada lo beneficiaron. Sortear la escena que lo dejaba en una comprometida situación ilícita, fue un acto de inteligencia y actuación que sólo es compatible con alguien con la capacidad suficiente para realizar actos como el juzgado en este caso. Es evidente que pudo seducir, engañar y sumar a la joven a la actividad ilícita en que ella era la propia víctima.

El consentimiento de la damnificada, imprescindible para el delito acreditado, fue una manifestación de voluntad viciada -de aquella como sujeto pasivo- ya que de haber conocido las circunstancias reales de la situación de sometimiento en la que se embarcaba no hubiera accedido a la propuesta ilícita.

La captación sufrida por la damnificada quedó demostrada al participar del tráfico ilegal propuesto, convencida por el imputado, quien discursivamente le presentó un futuro edulcorado. Así, ██████████ logró mediante engaños que la víctima se sumara a una acción perjudicial para ella.

Se puede afirmar que la aquiescencia del sujeto pasivo, prestada con la voluntad viciada, no es una real aceptación de la propuesta puesta en crisis, porque la

damnificada no actuó con real libertad. El sujeto activo mediante el engaño consiguió la disposición personal de la víctima para someterla a sus fines de explotación.

██████████ con una promesa de trabajo captó la voluntad de la víctima aprovechándose de su humilde condición económica y sus necesidades. En el marco de ese engaño se hizo cargo del costo del viaje, trasladándola de un lugar a otro hasta llegar a Tres Cruces, ya en el país.

Además, para eludir el control migratorio, la obligó a usar el documento de identidad ajeno, con el permiso de residencia por dos años de la Dirección Nacional de Migraciones, que le daba. Acciones que facilitaron el tráfico ilegal de la joven en el ingreso desde el país limítrofe y dentro del territorio nacional -configurando así el traslado ilícito que hizo el autor de la víctima, requerido por la norma legal-. El traslado después de la captación fue parte de la estrategia para dejarla en absoluta indefensión, tornándose el autor en su único vínculo personal y recurso afectivo para explotarla sin inconvenientes.

Completa la captación esa explotación de la víctima en un lugar distinto para dejarla en un estado de desamparo mayor, al estar distante de su residencia, familia, amigos, comunidad a quienes poder recurrir o refugiarse en ellos.

La trata de personas en este caso supuso un acometimiento *interjurisdiccional*: captar a la víctima en una zona para transportarla y explotarla en otra diferente. Ella fue captada en Potosí, trasladada a Villazón, ingresada ilegalmente al país por La Quiaca para que permaneciera en territorio nacional -con presunto destino de explotación laboral en la

comunidad de Volcán.

Aunque hubiera sido otro el destino de la explotación nada aportaría a la comisión del delito. La frustración durante el traslado ilícito no incide en la consumación de la acción prohibida, que se perfeccionó al iniciarse el traslado, razón por la que el destino definitivo del tráfico es irrelevante.

Las 100 reglas de Brasilia, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación -acordada del veinticuatro de febrero de dos mil nueve-, en relación al abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima consideran en esa condición a las personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. De esta manera, podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. Precisándose al respecto que la concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

La modalidad comisiva de la figura tipificada consistió en el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima que el autor, por sus condiciones personales, conocía fehacientemente y con premeditación abusó de ella, consiguiendo su consentimiento -que estaba viciado dado que en un escenario de menor vulnerabilidad, ella no hubiera accedido a semejante propuesta laboral.

El aspecto subjetivo del tipo penal se configuró



porque el actor sabía que su conducta era ilícita -por el modo con que la desplegó- e igual consumó esa acción. Modo demostrado por los engaños urdidos por [REDACTED] para esquivar los controles y transportar a la víctima de un país a otro con fines espurios. Acción que contiene los elementos cognoscitivo y volitivo del dolo requerido por el delito.

El uso de documento público ajeno -destinado a acreditar la identidad de las personas- no formó parte del requerimiento fiscal por lo que no cabe expedirse de manera independiente al delito probado, quedando ese uso como agravante de la conducta ilícita acreditada.

[REDACTED] es autor. Tuvo el dominio de la configuración central de la conducta y quiso el hecho como propio -artículo 45 del Código Penal-.

No hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción antes descripta

Cuarto:

las causales de inculpabilidad.

Tampoco se da, en este caso, ninguna causal de exclusión de la culpabilidad. Al respecto, cabe señalar que en el informe psicológico del imputado de foja 88 consta que: "no se observan al momento de la evaluación, síntomas psicopatológicos que pudieran perturbar su capacidad de dirigir sus acciones y medir el alcance de sus actos".

Cabe agregar la percepción que del imputado se tuvo en la audiencia, en la que se mostró atento, participó y expresó sus palabras finales en un marco adecuado al debate.

Quinto:

la pena.

Para graduar la sanción a imponer, se tienen en

cuenta las condiciones personales del imputado, conforme a las pautas de los artículos 40 y 41 del código de fondo, los informes socio-ambientales, las constancias de los legajos de personalidad y la impresión causada.

Son circunstancias atenuantes la ausencia de condenas y su historia social: desde los doce años fue pastor, a los catorce emigró a Villazón –con el desarraigo que implica para trabajar en la frontera como pasante de alimentos y ropa; no pudo finalizar sus estudios primarios por falta de recursos económicos –confrontar informe de RNR de foja 160 e informe social de foja 89-.

Por el contrario, son agravantes la temeridad del emprendimiento, por el largo recorrido, el haber implicado a la víctima en el uso indebido de una cédula de identidad y un permiso de residencia ajenos, aportadas por él y su conducta activa en el pretendido engaño a los gendarmes, afirmando que la víctima era su concubina y que de ella era la cédula.

El equilibrio entre la gravedad de la pena prevista para el delito, la preeminencia de las circunstancias atenuantes citadas y el tiempo de detención sufrido aconsejan una pena de tres años de prisión efectiva, accesorias legales y costas que le permita recuperar la libertad para reinserirse en la comunidad.

Sexto:

la excarcelación

[REDACTED] estuvo detenido desde el veintidós de noviembre de dos mil once, razón que por los argumentos consignados ut supra luego del dictado del veredicto tras el debate, el tribunal otorgó la excarcelación del justiciable bajo caución juratoria a partir de ese día, 26 de marzo de 2013, conforme artículo 317 inciso 5º del C.P.N..

Ese beneficio genera para **[REDACTED]**

[REDACTED] el estricto cumplimiento de las obligaciones consignadas



en el artículo 13 del C.P.:

- I) Respetar la residencia fijada en la calle Los Tipales N° [REDACTED] barrio Chijra de esta ciudad, debiendo comunicar inmediatamente a este tribunal si cambia de domicilio.
- II) Observar las reglas de inspección que se fijan en el presente, especialmente la obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas y/o sustancias tóxicas prohibidas por la legislación vigente.
- III) Adoptar oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia, lo que deberá ser comunicado a este Tribunal.
- IV) No cometer nuevos delitos.
- V) Concurrir a la sede de este Tribunal una vez por mes -del 1° al 10-.
- VI) No salir del país sin previa autorización de este tribunal.

Asimismo se hizo saber al condenado que la libertad concedida, sería revocada cuando cometiere un nuevo delito, violare la obligación de residencia o las demás reglas fijadas, conforme artículo 15 del C.P.

Séptimo:

las costas.

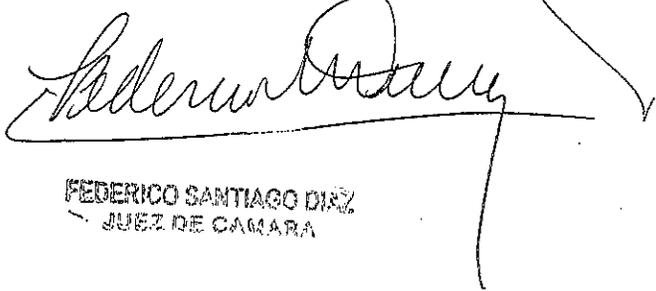
Por el resultado adverso del proceso, [REDACTED] deberá cargar con las costas causídicas -artículos 29 inciso 3° del C.P. 530 y 531 del C.P.P.N.-.

Así voto

USO OFICIAL

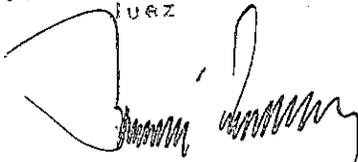
Los jueces Rene Vicente Casas y Federico Santiago Díaz adhieren al voto de la doctora Fátima Ruiz López.

Por las razones expuestas, en mérito a las normas invocadas y a lo establecido en los artículos 398, 399, 400, 403 y concordantes del Código Penal, el tribunal arribó al veredicto leído el veintiseis de marzo de dos mil trece.

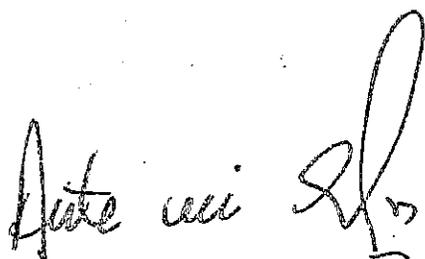


FEDERICO SANTIAGO DÍAZ
JUEZ DE CÁMARA

FÁTIMA RUIZ LÓPEZ
JUEZ



RENE VICENTE CASAS
JUEZ DE CÁMARA



REGISTRO N° 26
LIBRO I FOLIO 28
AÑO 2013

SECRETARÍA